

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 16:05:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2025 12:53:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/06/2025 18:04:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2025 19:09:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/07/2025 16:04:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Se advierte de autos que conforme con el cargo de entrega de cédulas de notificación, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así también fue notificado con la Resolución N° 3 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro y el dictamen fiscal supremo. Sin embargo, no ha cumplido con presentar sus agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento

Lima, dos de junio de dos mil veinticinco

VISTO: se pronuncia este supremo

Tribunal, a mérito de la resolución del seis de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta la Resolución N.º 3 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que resolvió: **i)** Declarar fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal, a favor del acusado ausente Rubén Tinco Arimana por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; previsto y sancionado en el inciso “b” del artículo 3 del Decreto Ley 25475; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con el dictamen fiscal 50-2003-2-FSM-Ayacucho, el marco fáctico es el siguiente:

Se le imputa al procesado Rubén Tinco Arimana conocido como "Cesar", ser militar de la organización terrorista "Sendero Luminoso" y en tal condición, desde 1993 a mayo de 1994, participó en la reorganización del comité local subversivo en la ciudad de Huamanga-Ayacucho, infiltrando militares en entidades públicas y privadas, captando nuevos adeptos y creando organismos de fachada para reiniciar futuras acciones terroristas, habiendo llegado a materializar la muerte del profesor Jesús Sierra Gutiérrez, hecho perpetrado el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos fueron calificados jurídicamente en la acusación como delito de terrorismo, tipificado en el artículo 3 tipo base y literal b) del primer párrafo del Decreto Ley N. ° 25475, que prescribe:

Artículo 3. Penas aplicables:

(...)

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años: - Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 25 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3 La resolución del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, objeto de consulta, argumentó lo siguiente:

3.1 Conforme a la acusación fiscal contenida en el Dictamen 50-2003-2-FSM-Ayacucho, se atribuye a los acusados Pedro Gómez Quispe (Fallecido) - y Rubén Tinco Arimana "Cesar" , ser mando militar de la organización Sendero Luminoso y en tal condición desde diciembre del año 1993 a mayo de 1994 reorganizó el comité local de dicha organización en la ciudad de Huamanga, infiltrando militantes en entidades públicas y privadas, captando nuevos adeptos y creando organismo de fachada para reiniciar futuras acciones terroristas,

habiendo llegado a materializar la muerte del profesor Jesús Sierra Gutiérrez, hecho perpetrado el día 14 de febrero de 1994; hechos que fueron tipificados en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley 25475.

3.2 Tales hechos delictivos se encuadran dentro del tipo penal del artículo 3 (tipo base) y literal b) del primer párrafo del acotado artículo del Decreto Ley N° 25475, que equivale a una pena no menor de treinta años. Asimismo, tenemos que el marco temporal para la prescripción ordinaria para los supuestos de penas temporales, siempre será de veinte años, que solo es para efectos del plazo ordinario de la prescripción en los supuestos de pena privativa de la libertad, con la precisión efectuada en el fundamento jurídico noveno del citado acuerdo plenario que "tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83 del Código Penal."

3.3 Estableciendo como regla de aplicación en el fundamento jurídico 10 del acuerdo plenario 9-2007/CJ-116, establece que: "cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años." Ello significa que la regla de prescripción establecida en el artículo 80 del Código Penal sobre la prescripción de las penas temporales es de veinte años, que debe ser considerada como el plazo ordinario de prescripción, al cual se debe añadir el plazo extraordinario de prescripción que sería en total de treinta años, plazo de prescripción que debe computarse en la presente causa penal para el acusado.

3.4 Entonces, de conformidad con dichas reglas de prescripción, para el delito imputado la pena es mayor de veinte años, el plazo de prescripción ordinaria sería de veinte años; sin embargo, el párrafo in fine del artículo 83 establece la siguiente regla, que la acción penal

prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, supuesto normativo que regula lo que se denomina como el plazo extraordinario de la prescripción. Por lo que, en el presente caso, agregando una mitad al plazo ordinario de la prescripción, se tiene que el plazo de prescripción extraordinaria sería en total de treinta años.

3.5 Aplicando el plazo extraordinario de prescripción de treinta años, al caso concreto, respecto al acusado Rubén Tinco Arimana, el último hecho que se le imputa fue cometido el **catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, fecha a la cual se le debe computar el plazo de treinta años de prescripción extraordinaria, y a la fecha han transcurrido treinta y un años y 3 meses, por lo que ya ha operado la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, y la acción persecutoria del Estado no se encuentra vigente; debe declararse extinguida la acción penal y proceder a archivar definitivamente la presente causa penal a favor del acusado, al haber operado los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 598-2024-MP-FN-SFSP, opinó que se debe aprobar la resolución materia de consulta en mérito a que, teniendo en consideración que los hechos imputados en la presente causa sucedieron en el **mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro** que, a la fecha, ha superado los treinta años del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito atribuido al procesado Rubén Tinco Arimana.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *aquo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal, en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos (Consulta 2-2018/Nacional, f. j. 4).

6. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

7. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 7, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

8. Se advierte de autos que conforme con el cargo de entrega de cédulas de notificación, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así también fue notificado con la Resolución N° 3 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro y el Dictamen Fiscal Supremo 598-2024-MP-FN-SFSP. Sin embargo, no ha cumplido con presentar sus agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

9. Ante tal omisión (no atribuible, en modo alguno, al órgano jurisdiccional), debe procederse según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR SIN EFECTO la consulta**, por falta de agravio, que fue elevada a este supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la resolución N.º 3 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que resolvió: **i)** Declarar fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal, a favor del acusado ausente Rubén Tinco Arimana por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; previsto y sancionado en el inciso “b” del artículo 3 del Decreto Ley 25475; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

Interviene el señor magistrado León Velasco por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

BGV/vbb